

**Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 1267/2006 de 20 diciembre**

**RESUMEN**

**La Policía Judicial puede recoger restos genéticos o muestras biológicas abandonadas por el sospechoso sin necesidad de autorización judicial.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**

El Juzgado Central de Instrucción núm. 5 incoó procedimiento abreviado con el núm. 387 de 2004 contra Cecilia, y, una vez concluso, lo remitió a la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que con fecha 26 de abril de 2006 dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados: En fecha no concretada entre el 31 de mayo y el 7 de junio de 2004 la hoy acusada Cecilia, mayor de edad y sin antecedentes penales, militante al menos desde junio de 2000 en el M.L.N.V. y actuando en consonancia con el designio de la organización terrorista ETA de crear una situación de inestabilidad social en su pretensión de alterar el orden constitucional vigente mediante ataques contra la vida, integridad y patrimonio de personas físicas o entidades públicas y privadas y más concretamente en una «campana» contra cargos públicos pertenecientes a partidos políticos nacionales, remitió sendos sobres manuscritos dirigidos a los domicilios de D. Víctor, concejal por el PSOE-PSE de la localidad de Villarreal de Urretxu (Guipúzcoa), y D. Gregorio, también concejal del P.S.O.E. en la localidad guipuzcoana de Zumárraga, y a la propia sede que dicha formación política tiene en esta última localidad, conteniendo dentro carta manuscrita con el siguiente texto: «Euskal Herria, 31 de mayo. A ti como responsable político: Estas líneas están escritas en el idioma de Cervantes, en el idioma de los grandes conquistadores, en el de Franco o Primo de Rivera, un idioma que fácilmente entenderás en tu condición de español. Euskal Herria vive momentos difíciles, la falta de democracia y libertad golpea duramente a este pueblo milenario; ataques al euskera y a la cultura vasca, negación sistemática de la palabra del pueblo, represión, dispersión, ilegalizaciones, ataques a los prisioneros políticos, Ley de partidos... Pacto anti-terrorista. Con la llegada de tu partido al gobierno español en una parte de la sociedad vasca se abrió la esperanza del cambio, la esperanza de la distensión y del diálogo. Pero parece ser que se ha aclarado que los creadores del Gal y de la dispersión no tenéis ninguna intención de buscar verdaderas soluciones al problema político de este pueblo, vuestra única alternativa sigue siendo la represión y con ello el alargamiento del sufrimiento. Tú eres miembro del PSOE-EE, del partido que hace esta apuesta por alargar el conflicto, y por lo tanto eres directamente responsable de esa situación. Debes asumir esa responsabilidad con todas las consecuencias que pueda acarrear para tí y tu entorno, pues así lo has decidido. Mientras Zapatero y su gobierno apuestan por la guerra de Euskal Herria, el conflicto salpicara a todos los miembros de tu partido, tanto militantes, como concejales y ante la situación creada por las elecciones europeas muy especialmente a los miembros del PSOE que actúen el 13 de julio como apoderados e interventores en las mesas electorales. Aprovechando la ocasión y esperando que actuéis con sensatez por el bien de todos, un saludo. Quien siembra vientos recoge tempestades. ¡Borroka Da Uzten Diguzuen Bide Bakarra!». Las tres misivas, una vez recepcionadas por sus destinatarios, fueron depositadas por D. Gregorio en la Comisaría de la Policía Autónoma Vasca en Zumárraga el día 7 de julio de 2004.

## SEGUNDO

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: fallamos : Que debemos condenar y condenamos a la acusada Cecilia como autora criminalmente responsable de un delito continuado de amenazas terroristas ya definido y sin la concurrencia de circunstancias modificativas [...]

## TERCERO

Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley [...]

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

### PRIMERO

La acusada fue condenada como responsable en concepto de autora de un delito continuado de amenazas terroristas previsto y penado en el art. 577 CP en relación con el 169.2, 74 y 579 del mismo Texto legal.

Recurrida en casación la sentencia de instancia, aquélla formula un motivo por vulneración del derecho a la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 CE **Sostiene el motivo que no se ha practicado prueba de cargo lícita y suficiente que permita acreditar la participación de la acusada en los hechos que se le imputan**, consistentes, en síntesis, en remitir sendos sobres a concejales por el PSOE-PSE con una carta que el Tribunal sentenciador considera constitutiva de amenazas.

**La sentencia fundamenta su convicción en base a la prueba pericial genética practicada por los funcionarios de Policía Científica núm. NUM000 y NUM001 (informes IP 04/134t.02 y núm. IP 04/2023/01 obrantes a los folios 36 y 40 de las actuaciones, ratificados en el juicio oral) sobre los restos biológicos obtenidos de los sellos con los que se franquean los tres sobres manuscritos que contenían el texto amenazante y sobre los restos biológicos obtenidos de una colilla de tabaco perteneciente a la acusada, dictámenes que concluyen categóricamente que existe una identidad penal entre el perfil genético de las cuatro muestras (los tres sobres y la colilla) y que la probabilidad de coincidencia con otra persona es de 1,03 billones sobre el conjunto estadístico de la población española.**

Por su parte, la recurrente niega la validez de la prueba alegando que en la obtención de la misma que acordó el Juez de Instrucción por Auto de 1 de marzo de 2005 no concurren los requisitos de proporcionalidad y necesidad exigibles para la práctica del análisis de los perfiles genéticos del investigado. Lo que ocurre, sin embargo, es que la prueba valorada por el Tribunal a quo no fue la que autorizaba el mencionado Auto mediante la obtención de restos biológicos de la acusada, a cuya donación se negó ésta y no llegó a practicarse, sino en el análisis científico de las muestras biológicas de una colilla de cigarrillo abandonada por la acusada y que fue recogida inmediatamente por un funcionario policial que realizaba labores de seguimiento de la misma dentro de la investigación desarrollada por el envío de cartas amenazantes.

**La prueba de ADN se practicó sobre esa colilla deshechada por la acusada**, dato éste sobre el que se practicó prueba testifical del agente que la recogió, y por consiguiente resulta de plena aplicación el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 31 de enero de 2006, que menciona la sentencia recurrida, en orden a que **la policía judicial puede recoger restos genéticos o muestras biológicas abandonadas por el sospechoso sin necesidad de autorización judicial** (doctrina ratificada en las sentencias de 14.02.06 y 20.03.06), plenamente aplicable aquí por cuanto conforme lo expuesto, **la muestra biológica sobre la que se obtiene el ADN de la acusada se encuentra en una colilla voluntariamente abandonada en la calle, comparándose con el obtenido en el examen pericial del cuerpo del delito: las cartas amenazantes; prueba pericial pues plenamente válida y así valorable por la Sala ya que en nada le afecta al auto del Instructor de 1 de marzo de 2005.**

## SEGUNDO

**Se queja también la recurrente de la insuficiencia de la prueba de cargo al estar sustentada en un solo indicio y no en varios.**

En realidad, **la doctrina de esta Sala no excluye que el juicio de inferencia incriminatorio se pueda fundamentar por vía de excepción en un solo indicio debidamente probado siempre que éste sea especialmente sólido, vigoroso y solvente, como ocurre en el caso actual**, al que, por otra parte cabe añadir otro que, si bien no es tan significativo y elocuente como el perfil genético indubitado de la acusada en los sellos pegados a los sobres remitidos, tampoco es despreciable, como la militancia de aquélla en el MLNU.

En todo caso debe subrayarse que **ante un dato tan expresivo como la presencia del ADN de la acusada en los sellos de dichas misivas, ésta tiene todo el derecho constitucional a no declarar contra sí misma o a negar –incluso mintiendo– su participación en el hecho que se le imputa. Pero cuando el acusado de ese hecho con pruebas que con arreglo a la lógica, la experiencia y los criterios científicos se puede obtener la conclusión de su efectiva participación en el hecho punible, no explica ni justifica la razón de tal intervención, la conclusión de la inferencia o deducción llevada a cabo por el Tribunal a quo, no puede calificarse de arbitraria, ilógica, irracional o absurda.** El acusado en estos casos puede –que lo haga o no es independiente– destruir la racionalidad del juicio de inferencia del Tribunal, y, si no lo hace, la estructura lógica de la operación intelectual del Tribunal queda incólume.

**Porque, ciertamente, repugna a la razón lógica y al recto criterio que si hubiesen sido otra u otras las personas que idearan la acción, redactaran las cartas y prepararan los sobres para su remisión a los destinatarios, hubieran recurrido a una persona ajena y desconocedora de los hechos con la exclusiva finalidad de que pegara los sellos. De lo cual no cabe otra conclusión racional que la acusada fuera la autora única de esa actividad, o, cuanto menos, formara parte consciente y voluntaria del grupo ejecutor de los hechos, con lo que inexorablemente integraría el concepto de autoría del art. 28, primer párrafo, de «quienes realizan el hecho conjuntamente».**

El motivo debe ser desestimado.

## **FALLO**

Que Debemos Declarar Y Declaramos No Haber Lugar Al Recurso De Casación por infracción de Ley, interpuesto por la representación de la acusada Cecilia, contra sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 26 de abril de 2006 en causa seguida contra la misma por delito de amenazas terroristas. Condenamos a dicha recurrente al pago de las costas procesales ocasionadas en su recurso [...]